

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 629

Como ampliación a la Circular número 624, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día de ayer, se reitera que mañana día 20, es festivo a efectos oficiales, debiendo suspenderse el trabajo en las oficinas públicas.

El comercio deberá cerrar durante la celebración de los funerales con motivo del aniversario de José Antonio.

Conforme a la legislación del descanso dominical, las empresas industriales no están obligadas a suspender el trabajo; pero permitirán la asistencia a los actos que han de celebrarse a los Militantes del Partido que hubiesen sido convocados.

Lo que se hace público para el conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1940. 5104

El Gobernador,

Manuel Veglison Jornet.

El «Boletín Oficial del Estado» del día 15 del corriente mes, publica la Ley de la Jefatura del Estado, siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO.—Ley de 5 de noviembre de 1940 por la que se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

El natural desequilibrio entre la producción y el consumo, sintoma conocido de las post-guerras, de todos los tiempos; el agotamiento progresivo de los depósitos de variada índole y, sobre todo, la merma que, frente a las normales, representa la cosecha actual, debida a unas condiciones meteorológicas excepcionalmente adversas para la agricultura, inducen a los Poderes Públicos a la adopción de imprescindibles medidas, a fin de no retrasar el advenimiento del periodo de normalización en el problema del abastecimiento de nuestras poblaciones.

A este fin, es absolutamente ineludible la intensificación de las siembras en la proporción necesaria, debiendo reconocerse, como base del criterio de suficiencia, no la superficie a sembrar, como causa, sino la producción a obtener, como efecto, con cuyo objeto se incrementarán las extensiones corrientemente cultivadas antes de la guerra, en tierras idóneas para el objeto, a fin de conseguir las cosechas que entonces eran normales, teniendo en cuenta que el rendimiento ha disminuido, por no poderse disponer en la mayoría de los casos del adecuado capital de explotación. Especialmente ha de seguir subsistiendo, en vista de la extensión creciente del actual conflicto internacional, la escasez de fertilizantes nitrogenados de carácter mineral, cuya función ha de suplirse por otros me-

dios, por lo cual ha de concederse una atención preferente a todo lo que se refiera a conservación, manipulación y distribución de estiércoles y abonos orgánicos, así como a la obligatoriedad de las escardas.

Consciente de las dificultades, que en todo caso han de servir para valorar en más alto grado su esfuerzo, el Gobierno hace una nueva llamada al acendrado patriotismo de los labradores, para que, sin reparar en la importancia de los sacrificios a realizar, cumplan fielmente la consigna de producir sin desmayos, pues así lo demandan los más altos intereses de la Nación.

Bien convencidos los agricultores de la necesidad y urgencia de esta tarea, no ha de ser precisa la fuerza coercitiva de la Ley para estimularlos al cumplimiento; pero, en previsión de que se presentara alguna excepción, quedan previstas unas sanciones enérgicas y un procedimiento expeditivo para imponerlas, lo cual habrá de efectuarse con todo rigor, en busca de la ejemplaridad que demandan las actuales circunstancias.

En mérito de todo lo anterior,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

Igualmente se establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo.

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas creadas en virtud del artículo segundo del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, quedarán constituidas, en lo sucesivo, bajo la presidencia del Alcalde, e integradas por el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores solventes afiliados al Partido, que serán designados por el Jefe Provincial del Movimiento, a propuesta del Delegado Sindical Local.

A los efectos del cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone, las Juntas Locales Agrícolas dependerán de las Jefaturas Agronómicas Provinciales correspondientes, y éstas, a su vez, serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas de la provincia, ante los Inspectores que por el Ministerio de Agricultura se nombren para este servicio.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales quedan facultadas para proponer a los Gobernadores Civiles y a los Jefes Provinciales del Movimiento las sanciones y destituciones a que se hagan acreedores los elementos que integran las Juntas Agrícolas, por incumplimiento o negligencia de las obligaciones que contraen por la presente Ley.

Artículo tercero. Las Juntas Locales propondrán a las Jefaturas Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación de esta Ley, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, periodo de siem-

bra, superficie destinada a barbecho. necesidades de semilla, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio Municipio empleadas al límite, y las que necesariamente ha de proporcionarse de otros Municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta relación de cada grupo de elementos que faltan o sobran.

Las Jefaturas Agronómicas quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera y barbechera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

El suministro de piensos y simientes será efectuado por el Servicio Nacional del Trigo, el cual proporcionará las semillas de trigo, cereales panificables y legumbres, especialmente las de consumo humano, y las de otros cereales destinados a la siembra de aquellas tierras que no sean aptas para el cultivo de las simientes anteriores.

La cebada y avena para piensos del ganado de labor tendrán carácter de preferencia en el suministro que de las mismas efectúe el Servicio Nacional del Trigo, sobre cualquier otro destino o aplicación.

Igualmente por la Comisaría de Carburantes Líquidos y por las Juntas Provinciales de Restricción de Carburantes, se dedicará la máxima atención a los cupos destinados a usos agrícolas, los cuales tendrán preferencia absoluta sobre los de cualquier otra aplicación.

Los planes formulados por las Juntas Agrícolas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, que resolverá en definitiva.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera y barbechera, habrán de tener presente que la extensión total del cultivo dentro de cada término no será, en ningún caso, inferior al máximo de las que se dedicaron al cultivo en los diez años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, y que no debe quedarse ningún barbecho sin sembrar.

Se considerará apta para el cultivo toda finca que haya sido labrada alguna vez a partir del año mil novecientos, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) En tierras de cultivo de año y vez se procurará reducir al mínimo la superficie de barbecho limpio o blanco.

b) En las tierras cultivadas al tercio, aparte de la norma anterior, se tenderá a sembrar, por lo menos, una parte de la hoja de erial, que no será inferior al treinta por ciento de la superficie de la misma.

c) En las dehesas de pastos y labor se tomará como norma el que la superficie sembrada, bien sobre barbecho o rastrojo (relvas), ha de ser igual a la parte alicuota de la superficie total de la finca que resulte de disminuir en una unidad el número de giros en que normalmente se hubiera labrado la misma.

En la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: trigo; leguminosas para obtención de grano; otros cereales.

Por último, tendrán interés preferente la realización cuidadosa de las operaciones de escarda, manipulación, conservación y distribución de estiércoles, así como cuantas otras puedan suplir la falta de abonos nitrogenados.

Artículo quinto. En las zonas donde sea conveniente, y previa aprobación de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas necesitadas.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etcétera, que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo sexto. Las Jefaturas Agronómicas, asistidas con la autoridad de los Gobernadores civiles, acoplarán las insuficiencias y excedentes de los elementos que existan en los Municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo séptimo. Las Jefaturas Agronómicas señalarán los precios del servicio prestado en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo octavo. Los infractores de lo que en la pre-

sente Ley se dispone serán sancionados con multas que pueden alcanzar la cifra de cien mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine y los medios económicos de vida de que disponga el inculpa-

El importe de las multas no podrá ser inferior a cien pesetas por hectárea de las dejadas de sembrar o barbe-

Las multas serán impuestas a propuesta de la Junta Agrícola o de la Jefatura Agronómica, mediante rápido expediente con audiencia del interesado, debidamente informado por dicha Jefatura.

Las multas pueden ser impuestas por las Autoridades siguientes:

a) Las de cuantía no superior a dos mil pesetas, por los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas.

b) Las de cuantía de dos mil a diez mil pesetas, por la Dirección General de Agricultura; y

c) Las superiores a diez mil pesetas, por el Ministro de Agricultura.

En caso de reincidencia o de incumplimiento a las órdenes que se acompañen a la sanción, aparte de la imposición de una nueva sanción, si se da el caso de que un propietario se niegue a cultivar por sí, negándose a hacerlo y rechazando los medios y colaboración que se le ofrezcan para ello, será desposeído del disfrute de estas tierras durante dos años como mínimo, sin que ello le exima del pago de las cargas fiscales, pudiendo llegar a ser definitiva esa desposesión si en el expediente que al efecto se le instruya no demuestre la existencia de una causa perfectamente justificada que pudiera eximirle de esa obligación.

El abono voluntario de las multas debe realizarse en el plazo de cinco días, a partir de la correspondiente notificación al interesado, previo depósito de la misma; durante el mismo plazo el sancionado podrá recurrir en alzada ante la Autoridad inmediatamente superior a la que haya impuesto la sanción.

Estos recursos deberán ser informados por la Autoridad que impuso la sanción, así como por el Gobernador civil y Delegado provincial sindical.

Artículo noveno. Las multas que con arreglo a esta Ley sean impuestas serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, que se abrirá a nombre de la Jefatura Agronómica, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por resguardo oficial de la multa, que les será facilitado por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales liquidarán mensualmente con el Ministerio de Agricultura.

El cincuenta por ciento del importe de estas multas será reintegrado a la Hacienda Pública, y el diez por ciento será destinado para los gastos que este servicio le originen al Ministerio de Agricultura. El cuarenta por ciento restante del total importe de las multas ingresadas será destinado para satisfacer los gastos que el mismo servicio origine dentro de cada provincia, incluso los de las Juntas Locales Agrícolas, a las cuales anticiparán los Ayuntamientos los fondos indispensables para la inspección de las fincas. La distribución mensual de estos fondos será hecha por el Jefe de la Jefatura Agronómica de acuerdo con las normas que le dicte el Gobernador civil de la provincia en relación con las necesidades de cada pueblo. Si este cuarenta por ciento no es necesario utilizarlo en su total cuantía, el resto será dedicado al fondo de protección benéfico social de cada provincia.

Artículo décimo. Todo el personal del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo, los citados Jefes pueden disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo. El Ministerio de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo duodécimo. A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncio de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación hasta tanto se alcance la producción necesaria para el normal abastecimiento de trigo y legumbres secas.

Artículo decimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece. Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a

cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.»

En su virtud y teniendo en cuenta la importancia de la referida Ley, que tanto afecta al interés y utilidad nacional, llamo la atención de todas las Juntas Agrícolas de esta provincia, las cuales quedarán constituidas, en lo sucesivo, en la forma determinada en el artículo segundo de la Ley en cuestión, para que, dentro de sus respectivos términos municipales, ejerciten su mayor celo y empeño en pro de la intensificación de los cultivos, debiendo los aludidos organismos locales estar en constante relación con la Jefatura Agronómica Provincial de quien dependen, para el más exacto cumplimiento de los preceptos de la repetida Ley.

Asimismo, ordeno a los señores Alcaldes cumplan lo dispuesto en el artículo duodécimo, dando la máxima publicidad a esta Ley e insertando copia de la misma por espacio de un mes en las tablas de anuncio de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Lo que se hace público para el conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,

Mannel Veglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 17 de octubre de 1940 por el que se modifica el artículo 14 de la Ley de 27 de febrero de 1900, sobre régimen de retiro de vejez de libertad subsidiada.

Las disposiciones dictadas para la aplicación del régimen de libertad subsidiada, limitan a tres mil pesetas anuales las pensiones que, a su amparo, pueden constituir los trabajadores excluidos por diversas circunstancias del régimen obligatorio de subsidios de vejez.

La existencia del tope expresado, que se estima insuficiente en las actuales circunstancias para mantener el tipo medio de nivel de vida de los posibles pensionistas, contrae la expansión de esta importante obra social, por lo cual, para estimular el ahorro y previsión entre las personas afectadas y establecer beneficios verdaderamente eficaces que compensen los sacrificios que por su propia voluntad se imponen los afiliados para alcanzar una pensión apropiada, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo catorce de la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos, modificado por Real Decreto Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos veintiséis, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de seis mil pesetas a favor de la misma persona, ni entregas inferiores a cincuenta céntimos.»

Artículo segundo. Quedan adaptadas a lo dispuesto en el artículo anterior, todas las disposiciones reglamentarias que regulan el régimen de pensiones y financiero del sistema de retiro de vejez y libertad subsidiada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios
Disponiendo nueva distribución en los plazos de en-

trega del racionamiento de tabaco a partir de primero de diciembre próximo.

De acuerdo con las facultades que me concede el apartado quinto del título primero, de la «Instrucción Reguladora del Consumo del Tabaco», aprobada por Decreto de 4 de junio del corriente año, he dispuesto que a partir de primero de diciembre próximo el número de raciones de tabaco que se distribuyan mensualmente será el de tres por fumador, a razón de una cada diez días. La composición de la ración será como hasta el presente y se entregará en las localidades donde se halle establecida la tarjeta de fumador contra el cupón correspondiente.

Madrid, 13 de noviembre de 1940. — El Director general, Fernando Roldán.

Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de Guadalajara

CIRCULAR NUM. 12

Por la presente, todo propietario de ganado que desee la adquisición de pulpa, se dirigirá urgentemente a esta Jefatura especificando la cantidad que desea de la misma, con el fin de hacer las gestiones oportunas para conseguir su adquisición.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1940. — El Jefe del Servicio, M. Esteban. 5055

Gobierno Militar de Guadalajara

COPIA QUE SE CITA

En el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército número 257, de 15 del actual, se publica la siguiente Orden:

«Ordenes.— Dirección General de Reclutamiento y Personal.— Incorporación a filas.

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1926 y 1937, ingresados en Caja en 10 de Septiembre último por la clasificación de útiles para todo servicio, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 20 de Agosto del corriente año («D. O.» número 188).

Para dicho fin se observará lo siguiente:

1.º El día 30 del corriente mes, tendrá lugar en las Cajas de Reclutas el sorteo previsto por el Decreto de 10 de Agosto de 1933 («C. L.» número 391), observándose los mismos requisitos prevenidos en la Orden de 29 de Mayo pasado («D. O.» número 119).

2.º La concentración en Caja para su destino a Cuerpo, tendrá lugar los días 10, 11 y 12 de Diciembre próximo, y la incorporación a los Cuerpos la efectuarán a partir del día 15 del mismo mes.

3.º Los reclutas causarán alta en los Cuerpos a que sean destinados al día siguiente al de su baja en las Cajas de Recluta.

4.º Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución de los contingentes de reclutas llamados a filas por esta Circular, entre diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios de su Región, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas.

5.º Para todas las operaciones derivadas de la concentración y subsiguiente destino de los reclutas, se observarán las reglas dispuestas en la Orden de 29 de Mayo del corriente año («D. O.» número 120), en cuanto no se hayan modificado por la presente.

Madrid 13 de Noviembre de 1940.— Varela.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.— El General Gobernador, Castillo. 5093

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

de la provincia de Guadalajara

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

ANUNCIOS

En cumplimiento del artículo 36 del vigente Reglamento del Impuesto citado, se halla expuesta durante quince días, en el Negociado correspondiente, la Matrícula de esta Capital que, por el referido concepto, ha de regir durante el próximo ejercicio de 1941.

Lo que se pone en conocimiento de los poseedores de vehículos de tracción mecánica con domicilio en ésta y, en general, de cuantas pudiera interesarles; advirtiéndoles que se admiten reclamaciones contra el documento referido en los quince días siguientes a los de su exposición. Ambos plazos se entienden desde la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturnino del Castillo.

Se recuerda a los Municipios que todavía no han remitido a esta Administración la Matrícula de Patente Nacional de Circulación para el año próximo, la conveniencia de efectuarlo a la mayor brevedad, ya que, de no efectuarlo así y agotar el plazo máximo para el cumplimiento de este servicio, pueden existir errores en los documentos, que imposibiliten su aprobación dentro de él, lo que traería como consecuencia la necesidad de imponer sanciones a los señores Alcaldes y Secretarios, medida ésta que, por todos los medios a su alcance, trata de evitar esta Oficina.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturnino del Castillo.

Se advierte a los propietarios de vehículos de tracción mecánica, matriculados en esta provincia, que deseen ser baja en el impuesto de Patente Nacional para el próximo año de 1941, la conveniencia de que cursen sus bajas en el más breve plazo, evitando con ello las molestias que, en caso contrario, pudiera ocasionarles el Servicio de Recaudación al no recibir las órdenes de baja antes de 1.º de Enero próximo.

Aquellos contribuyentes que formulen sus declaraciones dentro del día 31 de Diciembre, se les advierte que deberán unir a su declaración la Patente del 2.º semestre del año en curso.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturnino del Castillo.
5056

AYUNTAMIENTO de PRADENA de ATIENZA

El día 3 del próximo mes de Diciembre, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta de los pastos de la Dehesa boyal y Robledal, de estos propios, número 31 del Catálogo, para el año forestal de 1940-1941, para 400 reses lanaras, 30 de vacuno, 5 mayores y 5 menores, por el tipo de 1.095 pesetas, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pradena de Atienza 7 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Dionisio Somolinos.
4903
(Derechos de inserción, 6'75 pesetas.)

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Requisitorias

Don José Terreros Pérez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza a Nico-

lás Gómez Medina, de 52 años de edad, natural de Atienza (Guadalajara), hijo de Luis y Martina, cuyo último domicilio fué en Madrid, Busteros 1 y 3, y a Cristóbal Rubio López, cuyo verdadero nombre, al parecer, es el de José Guillén López, de 41 años, hijo de José y Salvadora, natural de Moratalla (Murcia), ambulante, soltero, jornalero, de los que se ignora su paradero; aunque el primero también, al parecer, en el año 1936 residía en Parrillas (Toledo), para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a constituirse en prisión, en méritos del sumario que contra ellos se sigue con el número 84 de 1936, por robo; apercibiéndoles, que de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de citados procesados, poniéndolos a mi disposición.

Dado en Guadalajara a 11 de Noviembre de 1940.—El Juez, José Terreros.—El Secretario, Luis Abella.
4999

Don José Terreros Pérez, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza al procesado Domingo de Gregorio (a) El maño de los árboles, de unos 59 años de edad, natural de Sestrica (Zaragoza), ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar de la publicación de la presente, se persone en este Juzgado para constituirse en prisión, en méritos del sumario 105 de 1936, sobre estafa; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención de dicho procesado, poniéndolo a mi disposición.

Dado en Guadalajara a 12 de Noviembre de 1940.—El Juez, José Terreros.—El Secretario, Luis Abella.
5000

Don José Terreros Pérez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza al procesado José María Acebes Marmol, hijo de Antonio y Concepción, natural de Arjona (Jaén), ambulante, de 51 años de edad, soltero, jornalero, que el día 22 de Julio de 1936 fué puesto en libertad por las milicias marxistas al ser tomada esta plaza por las mismas, hallándose preso a disposición de este Juzgado, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca al objeto de constituirse en prisión, en méritos del sumario 73 de 1936, seguido sobre robo en grado de tentativa y allanamiento de morada; apercibiéndole, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía procedan a la busca y detención del citado procesado, poniéndolo a disposición de este repetido Juzgado.

Dado en Guadalajara a 11 de Noviembre de 1940.—El Juez, José Terreros.—El Secretario, Luis Abella.
5001

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Se confecciona toda clase de documentos, especialmente repartimientos de Utilidades, de contribución Territorial, Industrial, Patente Nacional, etc.

Dirigir vuestras ofertas a GABINO ESCRIBANO PALANCO,

Secretario del Ayuntamiento de Herrería

10-1

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL